



RADICACIÓN 080014189008-2023-00898-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIPRESS  
DEMANDADO: EDISON RAFAEL ESTRADA DE MOYA, MARTIN ELIAS QUIROZ ANALLA Y WILSON GUSTAVO ZAPATA UTRIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00898-00. Sirvase proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En primer lugar, debe indicar el Despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.

En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste Despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la Parte Demandante COOPERATIVA COOMULTIPRESS a través de su Representante Legal, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra los Señores EDISON RAFAEL ESTRADA DE MOYA, MARTIN ELIAS QUIROZ ANALLA Y WILSON GUSTAVO ZAPATA UTRIA, para que se les ordene pagar la suma de OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000,00), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 9015, más intereses corrientes y moratorios liquidados desde que se causaron hasta que se verifique el pago total de la obligación, más intereses de mora, costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la Parte Demandante acompaña el pagaré No. 9015, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordénese a los Señores EDISON RAFAEL ESTRADA DE MOYA, identificado con C.C. No. 1.048.319.696, MARTIN ELIAS QUIROZ ANALLA, identificado con C.C. No. 1.004.278.019 y WILSON GUSTAVO ZAPATA UTRIA, identificado con C.C. No. 1.050.007.363, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de COOPERATIVA COOMULTIPRESS, identificada con NIT No. 830.506.946-6, la suma de OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000,00), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 9015, más intereses corrientes y moratorios liquidados desde que se causaron hasta que se verifique el pago total de la obligación, más intereses de mora,. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase a la Doctora ORIANIS PAOLA RODRIGUEZ FORERO, identificada con C.C. 55.249.796 y T.P. No. 381.078 del C.S.J., como Representante Legal de la Parte Demandante, conforme al certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.
- 5.- Requerir a la Representante Legal de la Parte Demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:  
Yuris Alexa Padilla Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e804fcb4848bcd8e6d6857e46eacfe9a657ddb6f9449e0c23740a4e59153282**

Documento generado en 30/11/2023 12:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>